

14 de diciembre de 2005.
C-228.

Doctor
Gustavo García de Paredes
Rector de la Universidad de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 2217-05, mediante la cual nos pregunta, en qué momento "...la Universidad de Panamá debe aplicar el fallo de 8 de junio de 2005, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,365 de 17 de agosto de 2005, que declara la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, en la que se exceptuaba del retiro del servicio público, a los docentes que laboren en las Universidades oficiales y a los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones exteriores que tuviesen 75 años de edad".

El artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, por la cual se establece el retiro por edad de algunos servidores públicos, disponía que aquellos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial o Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tuviesen setenta y cinco (75) años de edad, debieran retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tuviesen derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

Esta norma fue subrogada por el artículo 1 de la Ley 70 de 26 de diciembre de 2001, que exceptuó a los docentes de las universidades oficiales y a los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la obligación de retirarse definitivamente del servicio público al cumplir setenta y cinco (75) años de edad. No obstante, mediante Sentencia de 8 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, que establecía estas excepciones.

Con relación a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 2573 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que una ley inconstitucional no puede ser aplicada para regular efectos jurídicos futuros de hechos ocurridos cuando la ley inconstitucional tenía vigencia. En tal sentido, mediante sentencia de 8 de junio de 1992, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

“... En nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de una ley o de un reglamento tienen en común el producir la cesación de la vigencia de la ley o del reglamento con efectos hacia el futuro...

La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan... La norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales ...”(subrayado nuestro)

En virtud de lo expuesto debemos concluir que aún cuando la Universidad de Panamá haya incluido en la organización docente del segundo semestre del año académico 2005, a profesores en edad de retiro obligatorio, con fundamento en la excepción introducida por la Ley 70 de 2001, éstos se encuentran obligados a retirarse del servicio público desde el 13 de julio de 2005, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 2005.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1062/cch